

2019-064-00 RECONVENCION

ACCION REIVINDICATORIA

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda de reconvención propuesta por JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA. Provea.

San Vicente de Chucurí, 08 de junio de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DELCIRCUITO

San Vicente de Chucurí, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1.- La presente demanda verbal de reconvención, promovida JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA por a través de apoderado judicial contra RICAURTE MORALES es admisible porque reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, 85, del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, y además porque este Despacho es competente para conocer de ella por su naturaleza y por tanto se procederá a admitirla.

2.- De otra parte, el señor FREDY MORALES PINILLA presenta a través de apoderado solicitud que denomina DEMANDA DE INTERVENCION DE TERCERO EXCLUYENTE, argumentando haber celebrado el 06 de mayo de 2019 contrato de compraventa con JULIAN ALEXANDER PINILLA MORALES respecto del inmueble con matrícula No. 320-15448, y que para dicha fecha no existía este proceso ni inscripción alguna en el folio de matrícula, considerándose un adquirente de buena fe respecto de los derechos que se discuten en este proceso. Manifiesta haber realizado pagos por dicho contrato.

Solicita se le declare adquirente de buena fe, se le reconozca el derecho sobre el inmueble, y que de llegarse a declarar la simulación del negocio realizado JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA y la señora SONIA ATUESTA GARCIA, se declare que no le es oponible la declaración de simulación frente a los derechos del señor FREDY MORALES PINILLA sobre dicho inmueble.

2.1.- La figura de la intervención excluyente se encuentra regulada en el artículo 63 del C.G.P., que indica:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca...”

Como requisitos de la procedencia de tal intervención, el tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, señalan los siguientes:

“a) Solo es viable en los procesos declarativos. Esto es consecuencia de la calidad de incierto que tiene el derecho que reclaman tanto el demandante como el interviniente, que precisamente es uno de los distintivos de los procesos de esa naturaleza.

b) Que el interviniente hubiese podido tener la calidad de demandante. La autonomía de la pretensión del que interviene y del demandante implica que

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **10 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

cualquiera de ellos habría podido demandar y, por tanto, tomaría la condición de demandante y el otro quedaría con la posibilidad de intervenir.

c) Que entre el interviniente y el demandante exista controversia acerca de cuál de ellos es el verdadero titular de la relación jurídica invocada. Esto implica que, al fallar el proceso, el funcionario se pronuncie primero sobre dicha controversia y luego decida la existente entre el vencedor y el demandado.

d) La intervención debe necesariamente presentarse hasta la audiencia inicial. Como tantas veces hemos dicho, es una pretensión propia que se le introduce al proceso, por lo que se le da el trámite previsto para la demanda original y se considera en la sentencia donde se resuelve sobre la suerte del que interviene y el demandante.” (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 73, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).

2.2.- Revisada la solicitud presentada como demanda, observa el Despacho que no se cumple con los requisitos para su admisión, de una parte, porque lo que busca el señor FREDY MORALES PINILLA principalmente es que no se declare la simulación, pues con ello se vería afectado, luego no podría (ni es lo que pretende) ocupar el lugar del demandante o este el suyo.

Tampoco hay controversia acerca de quién es el verdadero titular de la relación jurídica, pues son diferentes las fuentes obligacionales y los negocios los que sustentan las pretensiones de cada uno.

En cuanto a demandante y demandado, el primero reclama la destrucción de un vínculo aparente, diseñado con fines poco loables, y que se encasillan en el delito civil, siendo esta, su fuente obligacional.

Por su lado, el tercero reclama que ha celebrado un negocio preparatorio con el demandado, siendo que claramente, la fuente obligacional es el contrato, pero con el demandado, el que claro, no vincula al demandante; por lo que, frente a esta ninguna pretensión puede exponer, pues no lo vincula ni la fuente, ni el contrato, se insiste, por lo que, en definitivas, no se reúnen las condiciones para las pretensiones que reclama. Adicionalmente, en su escrito se expone una verdadera intención de coadyuvar al extremo pasivo.

2.3.- No obstante, el Código General del Proceso contempla la coadyuvancia como modo de tercería en su artículo 71:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 10 de junio de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.”

2.4.- Conforme a lo anterior, tiene este funcionario el deber de interpretar lo pretendido y darle el trámite que corresponde a pesar de haber sido propuesto de manera incorrecta. Por ello, del escrito presentado por FREDY MORALES PINILLA a través de apoderado judicial, es claro que se ajusta a una coadyuvancia en favor del demandado JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA, ya que se considera afectado por el resultado eventual de la sentencia.

2.5.- El tratadista, Jaime Azula Camacho, en la misma obra ya citada ilustra respecto de la intervención de terceros:

“18. Intervención accesorio, adhesiva o coadyuvante

- A) *Concepto, Accesorio, secundaria, adhesiva o coadyuvante, como también suele llamársela, tiene ocurrencia cuando el tercero comparece solo para apoyar una de las partes de la relación jurídica sustancial que lo liga con ella y que puede verse afectada por la decisión que se tome en el proceso. Se presenta, por ejemplo, con el acreedor del prescribiente que interviene en el proceso de pertenencia adelantado por este. Solo es viable en los procesos declarativos.*
- B) *Requisitos. Para que la intervención adhesiva ocurra, se exigen los siguientes requisitos:*
 - a) *Que medie una relación jurídica sustancial entre una de las partes, sea demandante o demandado o interviniente principal, con el tercero. Se incluye al interviniente principal, por cuando se refiere a quien tiene su propia pretensión y, por tanto, el pronunciamiento que con respecto a esta se haga puede afectar a quien tenga con él un vínculo jurídico de carácter sustancial.*
 - b) *Que se trate de un proceso de conocimiento. Esta formalidad se depende de la circunstancia de que solo en este tipo de procesos es viable una decisión adversa que, consecuentemente, pueda afectar al tercero vinculado por una relación sustancial con la parte que resulte vencida.*
 - c) *Que el tercero resulte afectado indirectamente con la decisión, puesto que la sentencia adversa a la parte con quien lo liga a una relación sustancial hace más difícil o imposible la defensa de su derecho.*

Esto sucede cuando el tema de la decisión en el proceso influye sobre los presupuestos que configuran la relación del tercero con una de las partes. Por ejemplo, el acreedor de una parte contra quien se instaura una demanda de pertenencia sobre el único bien que integra su patrimonio, en virtud de que prospera la pretensión, lo está privando del respaldo para hacer efectivo su crédito. (Todo el énfasis por fuera del texto original)

- d) *Que la relación jurídico material existente entre el interviniente y la parte no sea materia del proceso, si dicha formalidad no se exigiera, el tercero adoptaría la calidad de parte principal.*

Se descarta también cuando la relación del interviniente y la parte sea objeto, aunque indirecto, de la decisión que se profiriere en el proceso, como sucede con el subarrendatario del arrendatario demandado en un proceso de lanzamiento, pues aquel es causahabiente de este y, por tanto, a él se extienden los efectos de la sentencia.

2.6- Por todo lo expuesto, se tendrá a FREDY MORALES PINILLA como tercero coadyuvante de JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda a verbal DECLARATIVA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovida por JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA a través de apoderado judicial contra RICAURTE MORALES.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda por estados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 inciso cuarto del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 y 371 inciso segundo del C. G.P.

CUARTO: Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el art. 368 del C.G.P.

QUINTO: RECHAZAR la demanda de intervención del tercero excluyente por lo anotado.

SEXTO: TENER a FREDY MORALES PINILLA como tercero coadyuvante de JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc7843a3fc973fbba25c9e2bb84a6e30ea88356ebf4e663f259fb8e4e53459e

Documento generado en 09/06/2021 12:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **10 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>